

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00097/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00057/HRZUM/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Productividad de los equipos de imagenología de Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango (años 2012-2016)” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado, a

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
 Especialidad de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

Turnos						Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Eto.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
00057/HRZUMIP/2017/IT SP/0001	03/12/2017	DR. MARIO LEONARDO GARCIA OLIVA		Solic. SAIMEX 00057HRZUMIP2017.pdf		5/12/2017	00057/HRZUMIP/2017/IR SP/0001			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada										
Regresar						Nuevo Turno				

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango

Metepec, México a 18 de Diciembre de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00057/HRZUM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me refiero a la solicitud de información con folio 00057/HRZUM/IP/2017 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" y Artículo 19 "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial". En virtud de lo anterior, que al período solicitado 2012-2016 se han realizado 50, 838 estudios en el área de imagenología.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA VIOLETA LEÓN NÁJERA

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00097/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“En la solicitud con folio 00057/HRZUM/IP/2017. dónde se solicita la Productividad de los equipos de imagenología de Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango (años 2012-2016), la respuesta se ha obtenido de manera agregada: (...) al período solicitado 2012-2016 se han realizado 50, 838 estudios en el área de imagenología. Se requiere la información detallado por equipo y por año.”
(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Se solicita la información por equipo de imagenología y por año, y la información proporcionada está agregada.” (Sic)

V. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Atendido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00057/HRZUM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00097-3 Recurso RR	Informe Justificado en relación a la solicitud 00057/HRZUM/IP/2017	09/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0755-Respuesta solic. 57HRZUMIP2017.pdf	Me refiero a la solicitud de información con folio 00057/HRZUM/IP/2017 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" y Artículo 19 "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial". En virtud de lo anterior, se informa que al periodo solicitado 2012-2016 se han realizado 50, 838 estudios en el área de imagenología.	25/01/2018
0050-Respuesta R. Revisión 00097 Sol. 00057 2017.pdf	En relación a la solicitud 00057/HRZUM/IP/2017 donde se nos solicita la productividad de los equipos de imagen del HRAE de Zumpango. La Dirección Técnica Operativa informo la realización de 50, 838 estudios, de acuerdo a nuestros archivos. En este contexto, enfatizo que la productividad que nos solicita es la productividad de los equipos de imagenología y no la productividad segmentada de estos.	25/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO PONER A LA VISTA 00097-10.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	06/02/2018

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **0755-Respuesta solic. 57HRZUMIP2017.pdf** y **0050-Respuesta R. Revisión 00097 Sol. 00057 - 2017.pdf** de los cuales fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el primero de los citados, en razón de que modificaba parte de la respuesta originalmente otorgada actualizando el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
 Especialidad de Zumpango
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte **LA RECURRENTE** manifestó lo que a su derecho conviniera, adjuntando un archivo electrónico denominado **Respuesta a Recurso.docx**, como se desprende a continuación:

En relación a la solicitud 00057/HRZUM/IP/2017 donde se solicita la productividad de los equipos de imagen del HRAE de Zumpango. La Dirección Técnica Operativa informó la realización de 50, 838 estudios. La información se solicita detallada por cada uno de los equipos de imagenología, para todos los años que han estado en funcionamiento. Se solicita la productividad segmentada de los siguientes equipos, si hay alguna más por favor se solicita lo indiquen:

<u>Mastógrafo</u>	<u>Mastógrafo Digital</u>	General Electric	<u>Senographe Essential</u>
Resonancia Magnética	Resonancia Magnética de 1.5 Teslas	General Electric	<u>LightSpeed VCT</u>
<u>Angiógrafo</u>	<u>Angiógrafo Monoplanar</u>	General Electric	Innova 4100 IQ
<u>Gammacámara</u>	SPECT-CT	General Electric	<u>Infinia Hawkeye</u>
<u>Litotriptor</u>	<u>Litotriptor Extracorpóreo</u>	Siemens	<u>Modularis Variostar</u>

VIII. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió mediante correo institucional alcance al Informe Justificado, mismo que será tomado en consideración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional del año y finalmente los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, lo anterior, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

1. Productividad de los equipos de imagenología de Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango (años 2012-2016)

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuesta lo que se inserta a continuación:

“...Me refiero a la solicitud de información con folio 00057/HRZUM/IP/2017 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 41 “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” y Artículo 19 “El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”. En virtud de lo anterior, que al período solicitado 2012-2016 se han realizado 50, 838 estudios en el área de imagenología.”

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; esto es, le señaló que el periodo solicitado por **LA RECURRENTE** se realizaron 50,838 estudios.

Es por lo expuesto que, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez, se la entregaban de manera agregada y la requería detallada por equipo y por año, manifestando en sus razones o motivos de inconformidad que:

“Se solicita la información por equipo de imagenología y por año, y la información proporcionada está agregada”(Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** amplió el contenido de su respuesta, como se muestra:

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio No. 217H13000/0050/2018
Zumpango de Ocampo, México
a 25 de enero 2018

Lic. Maria Violeta León Nájera
Titular de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación.

Informo a usted que en relación a la solicitud 00057/HRZUM/IP/2017. Donde [REDACTED]
[REDACTED] solicita la productividad de los equipos de imagen del Hospital
Regional de Alta Especialidad de Zumpango 2012-2016.

Esta Dirección informo la realización de 50,838 estudios, de acuerdo a nuestros archivos
resultado de considerar la productividad anual durante los años solicitados:

AÑO	ESTUDIOS
2012	1,836
2013	5,151
2014	11,590
2015	15,305
2016	16,956
TOTAL 2012-2016	50,838

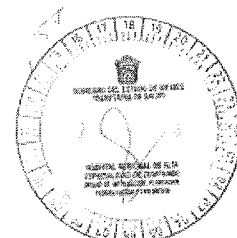
Enfatizando que la productividad que se nos solicito es la productividad de los equipos de
imagenología y no la productividad segmentada de estos.

Quedo a sus órdenes sobre el particular.

ATENTAMENTE

Dr. Mario Leonardo García Oliva
Director Técnico Operativo

C.c.p. Archivo
DTO/MLGO/agh



SECRETARIA DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD ZUMPANGO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN TÉCNICO OPERATIVA

CARRETERA ZUMPANGO-JILITZINGO #400, BARRIO DE SANTIAGO 2DA SECCIÓN C.P. 55600 ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO TEL. (0159191) 7-7190

www.edomex.gob.mx

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló la productividad de los equipos de imagenología por año de 2012 a 2016, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De esta forma tenemos que en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** le indicó que desde 2012 a 2016 se han realizado 50, 838 estudios en el área de imagenología y posteriormente en Informe Justificado le amplió la respuesta precisándole los estudios realizados por año, bajo lo anterior, en su Informe Justificado, amplió la misma ya que le señaló la productividad de los equipos por año requerido.

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo anexo en dicho Informe Justificado el archivo electrónico **0755-Respuesta solíc. 57HRZUMIP2017.pdf**, el cual contiene los documentos por los que el Servidor Público Habilitado competente, dió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública planteada por **LA RECURRENTE**, como a continuación se muestra:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio No. 217H13000/0755/2017
Zumpango de Ocampo, México
a 18 de diciembre 2017

Lic. María Violeta León Nájera
Titular de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación.

En seguimiento a oficio no. 217H10500/365/2017, envío evidencia de que se ha cumplido a la solicitud de IPO por parte de esta Dirección.

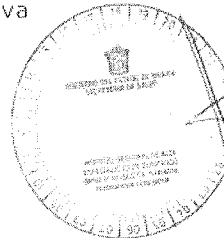
Expediente	Tipo Solicitud	Modalidad de entrega
00057/HRZUM/IP/2017	Información publica	SAIMEX

Quedo a sus órdenes sobre el particular.

Atentamente


Dr. Mario Leonardo García Oliva
Director Técnico Operativo

C.c.p. Dr. Efraín Bermúdez Torres. - Director General
Archivo
DTO/AMLGO/agh



Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: MARIO LEONARDO GARCÍA OLIVA

Observaciones

Folio de la solicitud:

00057/HRZUM/IP/2017

Estatus de la solicitud:

Respuesta a la Solicitud Notificada

Observaciones y/o Justificación

Se han realizado 50,838 estudios en el área de imagenología en un periodo del 2012 al 2016

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: salimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 5211944 / 01 7231 2291000 / 2261953 ext. 104 y 141

Es de destacar que mediante alcance a la Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO remitió lo siguiente:

Fwd: respuesta a la solicitud de información [Recibidos 10 x](#)

 **Yesenia Sánchez Millán**
para mí

 11:59 (hace 5 minutos)

----- Mensaje reenviado -----

De: **Unidad Información** <uiippe@hraez.gob.mx>

Fecha: 22 de febrero de 2018, 12:02

Asunto: respuesta a la solicitud de información

Para: "yesenia.sanchez@itaiipem.org.mx" <yesenia.sanchez@itaiipem.org.mx>

Envío a usted la información que refiere a su solicitud de información.

 transparencia
PRODUCTIVIDAD
EQUIPOS IMAGEN.xlsx
10 KB



Del contenido del archivo electrónico que adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO** se observa:

Información estadística de total de estudios por equipo en el área de imagenología del 2012 al 2016.

2012

	RX	US	Tomógrafo	RM	MASTO	ORTOPANTO	DENSITO	FLUOROSCOPIA	TOTALES
TOTAL	1321	150	233	98	31	0	0	3	1836

2013

	RX	US	TC	RM	MASTO	ORTOPANTO	DENSITO	FLUOROSCOPIA	TOTALES
TOTAL	3277	734	521	238	237	27	80	37	5151

2014

	RX	US	TC	RM	MASTO	ORTOPANTO	DENSITO	FLUOROSCOPIA	TOTALES
TOTAL	7216	1764	1595	391	374	77	129	44	11590

2015

	RX	US	TC	RM	MASTO	ORTOPANTO	DENSITO	FLUOROSCOPIA	TOTALES
TOTAL	9460	2343	2136	610	467	86	115	88	15305

2016

	RX	US	TC	RM	MASTO	ORTOPANTO	DENSITO	FLUOROSCOPIA	TOTALES
TOTAL	11003	1900	2670	589	460	66	72	196	16956
GRAN TOTAL:									50838

Fuente: Jefatura de Imagenología

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese contexto, en un principio pro persona y máxima publicidad, es que **EL SUJETO OBLIGADO** da contestación a lo requerido, toda vez que le desglosa la productividad por equipo de imagenología desde los años dos mil doce a dos mil dieciséis, requerido por **LA RECURRENTE**.

Es de esta forma que, queda sin efectos el presente medio de impugnación, toda vez que se satisfizo el derecho de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en virtud de que con la respuesta, el Informe Justificado y el alcance a dicho informe se colmó la pretensión del particular.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, amplió su respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**, precisando de forma adicional a la respuesta el desglose de productividad de la máquinas de imagenología, así como también en alcance a dicho informe le indicó la productividad de cada una de las mismas por año requerido, satisfaciendo el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta, le señaló en Informe Justificado la productividad por año y en alcance le indico la productividad de cada una de las máquinas de imagenología en la temporalidad solicitada, razones por los cuales el presente recurso quedó sin materia.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 00097/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Hospital Regional de Alta
Especialidad de Zumpango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE
DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión 0097/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAGO